

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 239.

Real orden determinando los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los Subdelegados de las facultades medicas cuando salgan del punto de su residencia.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Julio último, me comunica la real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:

«En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los Subdelegados de las facultades medicas cuando salgan del punto de su residencia, la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 8 del actual, ha informado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 6 de Mayo último, esta Sección ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen cuando salgan de sus pueblos los Subdelegados de farmacia y veterinaria.

«El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de las facultades medicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el primer caso, y en el segundo por los ganaderos ó por el municipio ó los fondos provinciales.

«A la vez de consultar estos particu-

lares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas, y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados cuando practiquen visitas de inspeccion fuera del pueblo de su residencia por disposicion de la autoridad se le satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

«La Sección cree, como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos; esceptuando el caso propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, sino ó todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan espuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir, como tampoco seria equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribucion por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspeccion se les ocasionen.

«Opina la Sección que debe resolverse este expediente segun propone el mencionado Consejo de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, segun corresponda, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se espida la oportuna real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no pueden hacer estas visitas sin la autorizacion espresa de los mismos Gobernadores, y sin causa justificada.

«Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobar el preinserto informe, de su real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

«De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos indicados.»

Cuya real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su mas puntual cumplimiento por parte de las municipalidades y Subdelegados de las facultades medicas á quienes compete.

Cáceres 9 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 240.

Recomendando la adquisicion del Tesoro métrico.

Debiéndose plantear definitivamente en todas las dependencias del Estado desde 1.º de Enero de 1860 el sistema métrico decimal, y recomendada por real orden de 7 de Mayo último la adquisicion de la obra cuyo anuncio se inserta á continuacion, he acordado darle la publicidad debida por medio de este periódico oficial para su mas fácil adquisicion por las dependencias y funcionarios públicos de la provincia á quienes tan útil servicio debe prestar.

Cáceres 9 de Agosto de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

TESORO METRICO.

COTEJO GENERAL

de todas las pesas, medidas y monedas antiguas y modernas de España, Francia, Inglaterra, Portugal y posesiones españolas de Ultramar, y equivalencia de cualquiera número de unidades de las medidas antiguas, convertidas al nuevo sistema métrico decimal.

GRAN CUADRO MURAL.

Aprobado por el Real Consejo de Instruccion pública, premiado por la Direccion general del ramo y recomendada su adquisicion por el Ministerio de Fomento á todos los demas Ministerios, para que estos lo hagan á sus respectivas dependencias, en real orden de 7 de Mayo último.

Obra utilisima á todos los Ayuntamientos, dependencias del Estado, establecimientos públicos y á todo el comercio en general, calculada y ordenada por don Antonio Alverá Delgrás.

Se halla de venta en Cáceres, al precio de 24 rs., en casa de D. José Valiente.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS,

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omision en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este dia rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos almacenados de Cádiz, espeliéndose para el consumo interior del reino, ó para la esportacion al precio de 649 reales frasco con 78 libras castellanas de

azogue desde 1 á 999 frasco, y al de 647 rs. 50 céntos. desde 1.000 frascos en adelante; pero con la obligacion de esportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que, oficiado á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesorería de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudiesen, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesorería central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota espresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1853; en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que espresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859. — Manuel María Yañez de Rivadeneira. — Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PROGRAMA del concurso á los premios



que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años de 1861 y 1862.

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustración de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

Para el concurso de 1861.

«Las antiguas Hermandades de los Concejos y de los Nobles de Castilla, su carácter, objeto y medios, y su influencia en el orden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaración en el siguiente mes de Abril.

2.º

Para el concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de Africa desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauración hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861. La declaración se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merecieren á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6.000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reserva la Academia declarar el *accessit* en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaración y en la impresión de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba también al principio de su obra para distinguirla de las demás. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la junta pública en que se haga la adjudicación solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Sabau, secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 16.

Estadística territorial.

Se hacen nuevas advertencias para la formación de las cartillas, en vista de los defectos notados en las remitidas y se marca un plazo definitivo para obtenerlas.

El examen de las cartillas que, aunque lentamente, van recibiendo en esta Administración, demuestra la necesidad de hacer á las Juntas periciales diferentes advertencias ampliando ó corroborando las que contiene la circular de esta Administración de 15 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo mes.

1.ª Antes de todo conviene facilitar las noticias de los precios medios de frutos á aquellas Juntas en cuyos pueblos no se celebran mercados, y á este efecto se les releva desde luego de formar el primer estado de los dos exigidos por dicha circular, debiendo remitir solamente al resumen general, para el cual se tomarán datos ó en el pueblo mas inmediato de mercado ó en la capital de partido, sin perjuicio de tener á la vista las precios á que resulten vendidas algunas especies procedentes de rentas de propios ó establecimientos públicos.

2.ª Si en algun pueblo la medida agraria usual fuere la de puño y por tanto no hubiese una base fija, se medirán diferentes superficies que notoriamente tengan una fanega, ó media ó un cuarto de fanega, para graduar con toda la aproximación posible el número de varas cuadradas de cada medida agraria.

3.ª Ya que esta operación no pueda practicarse científicamente, deben emplearse procedimientos comunes que darán á no dudar un resultado bastante aproximado á la verdad. Se elegirá pues una tierra perfecta ó muy aproximadamente cuadrada y con una cuerda, vareada antes, se medirán sus cuatro lados, de suerte por ejemplo, que si la tierra elegida tiene 80 varas de largo y 80 de ancho, contendrá (siendo cuadrada) 6.400 varas superficiales ó sea una fanega de marco provincial; si tuviese 96 varas en cada lado el producto de la multiplicación de la anchura por la longitud dará 9.216 varas cuadradas ó sea una fanega de marco real. En cálculos de esta clase no debe sin embargo hacerse una operación sola, sino tres por lo menos, y escogerse fincas de distinta cabida, pero consideradas comunmente como unidad, mitad, ó cuarta parte de la medida agraria de puño.

De todos modos las Juntas periciales que tengan que apelar á este medio levantarán un acta que espese la manera de proceder y el resultado que cada operación les dé, para que esta Administración pueda juzgar del mayor ó menor acierto con que se hayan ejecutado los ensayos.

4.ª También es de absoluta necesidad que se espese terminantemente en la cartilla el método de cultivo usado en el pueblo para las tierras de cereales porque en unas localidades se labran á año y vez ó sea con uno de descanso, en otras con dos de hueco, en otras con tres etc., y no puede juzgarse bien de la exactitud de las cuentas de productos y gastos, sin conocer á fondo la base en que estriban.

5.ª Notase en general la falta de relación ó de proporción que figura en las cartillas entre los productos de la fanega de pastos en dehesas y lo que por yerbas de invierno se baja en las cuentas del ganado lanar; lo cual hace bajar indebidamente el capital imponible de las dehesas de que se trata, y por tanto la Administración examinará con cuidado esta parte de las cartillas y sin consideración devolverá las defectuosas en este sentido.

6.ª Tanto en el presupuesto de riqueza que ha de acompañar á las cartillas como en el resumen que en su día ha de unirse al amillaramiento, es preciso que se demuestre la cabida total de cada término municipal, clasificada por cultivos, y por último el terreno completamente erial é improductivo.

7.ª Para que exista el necesario enlace entre el número de medidas agrarias del término y sus valores se tendrá buen cuidado de que el líquido que resulte á cada fanega de tierra destinada á cereales en el año de cosecha, se divida en una línea adicional de la cuenta de productos y gastos, por la mitad, tercera parte, ó cuarta según las tierras se siembren cada dos, tres ó cuatro años.

8.ª Para hacer mas perceptible esta operación (que tiene por objeto incluir en el resumen anual la capacidad tributaria

de cada pueblo sin que por eso se figure mayor riqueza imponible de la justa,) en un pueblo que por ejemplo haya 2.000 fanegas de tierra de primera calidad destinadas á cereales y que se labren á año y vez, se valorarán *anualmente* las 2000 fanegas á razón de la mitad de la utilidad líquida que dejen en el año del cultivo. Si las 2.000 fanegas se sembrasen cada tres años, es decir, con dos de descanso, el tipo de la valoración será la *tercera parte*, de suerte que, además de espesarse terminantemente el sistema del cultivo, se comprenda bien este sistema por solo el examen de la cuenta de productos y gastos en cuyo resumen habrá de aparecer una línea ó renglon adicional en estos términos.

RESUMEN.

	1.ª	2.ª	3.ª
Suman los productos			
Idem los gastos			
Líquido imponible			
Mitad de este líquido por			
que las tierras se culti-			
van año y vez (ó <i>terce-</i>			
<i>ra parte de este líquido</i>			
porque las tierras se			
cultivan con dos años			
de descanso			

9.ª Con las dehesas de pasto y labor se procederá del mismo modo incluyendo en el resumen anual la *cabida total*; pero como estas fincas tienen generalmente en los años de descanso aprovechamiento de medias yerbas ó de yerbas enteras que se llaman sobrantes de labor, es también precisa mayor explicación. Supongamos una dehesa de 8.000 fanegas de las cuales se labre cada año una cuarta parte. El resumen las habrá de detallar de la manera siguiente:

Dehesas de pasto y labor	1.ª 500	2.ª 800	3.ª 700
Medias yerbas	1.ª 1000	2.ª 1600	3.ª 1400
Sobrantes de labor	1.ª 800	2.ª 800	3.ª 700
A cereales en dehesas			
1.ª 500			
2.ª 800			
3.ª 700			
(O las que sean.)			
Igual á las que están en labor			
Doble de las anteriores.			

De lo cual resulta que en cada resumen anual figurarán las 8.000 fanegas, pero la subdivisión arriba hecha según sus aprovechamientos, permitirá valorar cada parte de ellas á los tipos debidos, es decir, la primera cuarta parte como las tierras de cereales; la segunda por sus medias yerbas y la mitad restante por yerbas enteras.

10. Es asimismo de absoluta precisión que en cada resumen de riqueza aparezca demostre el número de yuntas de labor de cada clase que hay en el pueblo, para comprender si guarda proporción con el de fanegas labradas, y sus productos íntegros con los abonos que se hacen á las tierras en las cuentas de gastos en el renglon que marca «Costos de la yun-

ta y jornales del gañan etc.»

11. Para formar las cuentas de productos y gastos de las yuntas de labor debe graduarse:

1.º Los jornales ó huebras que invierten en su principal objeto que es la agricultura.

2.º Los de acarreo de frutos ó efectos propios ó ajenos del dueño (en el caso de no pagar contribucion de subsidio por esta industria).

3.º Los que en servicio personal del mismo pueda invertir la yunta; y

4.º Los estiércoles, crias y demas aprovechamientos que dejen ó rindan como los ganados de granjería.

Del producto total se deducirán los gastos de manutención en cuadra ó en dehesa, los de herraje y curación, los desperfectos de aparejos y atalajes y lo demas indispensable para conservar la yunta en estado de trabajar; de todo lo cual se deduce que es absolutamente inadmisibile la utilidad líquida que en general se gradúa por sí misma las omisiones que note en esta parte graduando prudencialmente y por comparación el capital líquido que cada yunta represente y aumentará el total que resulte á la suma de riqueza del pueblo.

12. En la apreciación de la ganadería destinada á granjería, vé la Administración con sentimiento de algunas Juntas periciales disminuyen de tal modo las utilidades que no se concibe que pueda haber granjeros. Se dan valores insignificantes á las reses añejas y herales y se les atribuye un consumo de pasto que no guarda proporción ninguna con el valor que se dá á los mismos en la apreciación de la riqueza rústica.

La Administración no puede consentir tales irregularidades y previene por consiguiente á las Juntas periciales que considerando que la cria no contribuye por sí durante un año sino con la madre, se gradue su valor por lo menos por el que deba tener á los seis meses, y que para apreciar lo que mejora despues en cada año, se divida el valor que tiene la res ya hecha por el número de años que tarde en formarse y el cociente de esta division sea por lo menos el producto íntegro de cada res de recría, añadiéndole el valor de estiércol etc.

El resumen de riqueza ha de contener perfectamente deslinados los ganados de todas clases destinados:

- 1.º A usos industriales.
- 2.º A uso propio.
- 3.º A la labor.
- 4.º A granjería.

13. En los pueblos donde no se haya hecho el recuento de ganados se practicará inmediatamente conforme á lo dispuesto en la real orden de 9 de Mayo de 1853, dando cuenta detallada á la Administración.

14. La riqueza urbana ha sido mirada con notable indiferencia en los presupuestos de riqueza que han acompañado á las cartillas y ciertamente merece fijar la atención de las Juntas periciales, porque según lo dispuesto en el reglamento general de Estadística es preciso clasificar las casas que sirven de habitación en grupos por la renta que producen ó que producirían si estuviesen arrendadas.

Hechas anteriormente estas evaluaciones con notable descuido, la Administración tiene derecho á exigir que se practiquen ahora con mas esmero y que por tanto que esta riqueza acrezca como la rústica y pecuaria, teniendo en cuenta:

- 1.º las nuevas construcciones y las reedificaciones;
- 2.º la instalación de industrias en algunos pueblos; y
- 3.º la propensión que se observa lo mismo en las aldeas que en las ciudades á dotar á las casas de mayor comodidad y holgura bien agregando terrenos contiguos, bien aprovechando mejor su área ó superficie.

15. En suma, la Administración espera que el cumplimiento de las prescrip-

de esta circular y de la de 13 de Julio respecto al mayor esmero con que deben investigarse los productos de las fincas y ganados, y el mayor precio que han tenido los cereales, ha de producir por lo menos un aumento de un 10 por 100 sobre la riqueza confesada hasta aquí.

16. Las Juntas periciales que presenten un presupuesto de riqueza igual al último amillaramiento, habiendo variado tan radicalmente las bases de evaluación, que son los precios de los frutos, los arrendamientos de yerbas, y hasta el valor de las carnes y pieles, darán á entender que no comprenden bien su misión, y que han confeccionado los datos solamente para salir del paso, y por tanto sus trabajos serán examinados con mas detenimiento, y devueltos mientras no se obtenga en la riqueza el aumento racional que con fundamento se espera, ó el convencimiento íntimo de que han hecho cuanto de su parte estaba para fijar la riqueza imponible del pueblo en su verdadero importe.

17. Para la perfecta inteligencia de las cartillas, deben contener por nota las observaciones siguientes:

Primera. El sistema de cultivo de las tierras á cereales.

Segunda. El nombre y el número fijo de varas cuadradas que contiene la medida agraria que esté en uso en el pueblo, tanto para las tierras como para las viñas, olivares, castañares etc., y ademas el número de cepas ó árboles que por término medio haya en cada una medida de viña ú olivar y monte.

Tercera. El pueblo de mercado á donde ordinariamente se lleven á vender los frutos, con designación de la distancia.

Cuarta. La renta que comunmente se satisfaga por las tierras de secano.

Quinta. La que asimismo se pague por los ganados en arriendo.

Sesta. El número de medidas agrarias que se considere labra por término medio en los días ordinarios de trabajo de un año, cada yunta de mulas, de bueyes ó de asnos, con toda distinción.

18. Para concluir: téngase presente que las cartillas de evaluación deben remitirse por duplicado con el objeto de que cuando merezcan la aprobación que de un ejemplar en esta oficina: que la riqueza urbana y la pecuaria deben ser objeto de trabajos mas detallados y mas concienzudos que lo que se observa en casi todos los presupuestos de riqueza remitidos; y por último, que basta la remisión de la cartilla de cada pueblo, que debe obtenerse precisamente en lo que resta de este mes, los Sres. Alcaldes, Presidentes hoy de las Juntas periciales, den cuenta cada ocho días del estado de los trabajos.

Cáceres 7 de Agosto de 1859.—P. A., Miguel A. Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y de conformidad á lo dispuesto en la ley de Sanidad vigente, se han creado en este pueblo las plazas titulares de Medicina y Farmacia con la dotación anual de 2000 reales cada una, pagados por trimestres de los fondos de propios, y las iguales que se concierten con las familias acomodadas. También se halla vacante la plaza titular de Cirujía, dotada con 1500 reales, inclusa la cantidad asignada para la inoculación de la vacuna, cuya dotación será satisfecha en la misma forma que las anteriores.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los Profesores que gusten aspirar á dichas plazas, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal,

en el término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerán á favor de los facultativos que reúnan mejores cualidades.

Membrío 6 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel Gilete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑABERAL.

En la madrugada del día de la fecha han faltado de la Vega de Aberio, jurisdicción de este pueblo, tres caballerías mayores de la propiedad de Dionisio Martín Hernandez, de esta vecindad, cuyas señas se anotan.

La persona que supiere de su paradero, se servirá dar aviso á esta Alcaldía para su recogido.

Cañaberal 6 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Santos F. Lancho.

Señas. Un mulo pelo negro, de cosa de seis cuartas, capon, de seis á siete años, almadrado de las nalgas, herrado solo de las manos.

Otro pelo negro, de cosa de seis cuartas de alzada, de quince meses, la corva izquierda mas gorda que la otra, y en la nalga izquierda una cicatriz de una matadura.

Otro pelo rojo, pequeño, capon, de cinco á seis años, herrado solo de las manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Próxima la época en que ha de dar principio la Junta pericial á la formación del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el repartimiento del próximo año de 1860, se invita á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, propietarios ó colonos, á la presentación de las relaciones de los que posean enclavados en esta jurisdicción, y sujetos al impuesto de dicha contribución, bajo las penas que señalan las instrucciones vigentes á los que faltan á este deber. Y para que ninguno alegue ignorancia, he dispuesto la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Brozas 7 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Cancio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.

En la noche del 4 al 5 del próximo pasado Julio, han desaparecido de la dehesa boyal, donde se hallaban pastando, y término de este pueblo, dos caballerías mayores, cuyas señas y pertenencia á continuación se expresan:

Una yegua de la propiedad de José Perez, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño muy claro, dos lunares en los costillares, y en el anca derecha hierro de 7; lleva consigo rastra hembra, como de cinco meses, y esta frontina.

Una jaca propia de Tomás Sanchez, de esta vecindad, alzada como de seis cuartas y media, de cinco años, capona, pelo castaño oscuro, como cerval, herrada de los cuatro remos, y frontina.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que si se encontrasen en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan sus Alcaldes ponerlo en mi conocimiento, para noticiarlo á sus dueños. Guijo de Galisteo 6 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

En los días 15 y 25 del presente mes y hora de diez á doce de su mañana, ten-

drá efecto en las salas capitulares de este pueblo, la doble subasta de las yerbas de propios y arbitrios que constituyen el patrimonio común de estos vecinos, que aun no se encuentran vendidas por consecuencia de la ley de dazamortización civil vigente, bajo las condiciones que minuciosamente constan en sus respectivos expedientes.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cáceres de Cáceres y Agosto 9 de 1859.—El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

En poder de Pedro Lopez mayor, de esta vecindad, se hallan depositadas hace bastante tiempo, las reses vacunas cuyas señas se anotan á continuación, sin que hasta el presente se haya presentado persona alguna á reclamarlas. Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño y pueda recogerlas, previa confrontación de sus señas y pago de costos ocasionados, se publica el presente por medio del Boletín oficial de la provincia.

Torrejoncillo y Agosto 4 de 1859.—El Alcalde, Vicente Nuñez.

Señas.—Una vaca pelo chamuscado, oji-morena, bragada, saliéndole parte de lo bragado hácia los costillares, cornialta y cornidalgada, edad como de cinco años, herrada en el anca derecha con una especie de ramo.

Un becerrito de cinco meses, pocas ó menos, hijo de la anterior, pelo castaño y algo bragado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Presentacion de relaciones.

Principiado á formar el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo venidero, de acuerdo con la Junta pericial que presido, para las altas y bajas que puedan ocurrir, y puesto que así conviene para la mayor igualdad y nivelación en las cuotas que á cada uno correspondan, se ha dispuesto citar á los contribuyentes vecinos y forasteros que en él deban figurar, para que presenten en todo el mes de Agosto las oportunas relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento, bajo la propia forma que establece el reglamento de estadística vigente; en inteligencia que los que fueren morosos en presentarlas, serán desatendidos si alguna reclamación tenían que hacer, y los que á pesar de hacerlo en el término marcado, ocultaren parte de su riqueza, castigados con arreglo al artículo 24, sección 2.ª, capítulo 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Oliva y Julio 31 de 1859.—De orden del Sr. Alcalde, que no sabe firmar, Fermín Muñoz.

El Lic. D. Juan Rodero del Brio, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días á D. Manuel Sanchez del Pozo, natural y vecino de esta capital, Pagador cesante de obras públicas en esta provincia, para que dentro de él comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan por consecuencia de la liquidación que le ha formado la Intervención de Fomento de la misma, en la causa que contra el mismo instruyo por malversacion de trescientos sesenta y un mil doscientos un

reales y veinte y ocho céntimos; aperebido que de no hacerlo, se le declarará contumaz y rebelde y se seguirá en su ausencia y rebeldía hasta su definitiva terminación, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 8 de Agosto de 1859.—Juan Rodero del Brio.—Por su mandato, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Don Carlos Pato, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto hago saber: Que en el interdicto de adquirir la posesión de los pastos altos y bajos, naturales y artificiales de varias tierras que radican en término de Santibañez el Alto, y que en este Juzgado han promovido como dueños de ellas Agustín Martín, D. Félix Alejandro Blanco, Dorotea Gomez, Fernando Rodriguez, Luis Bonilla, Felipe Martín, Pedro Martín Garcia, Tomás Martín Valencia, D. Narciso Blanco y socios, vecinos de Santibañez el Alto; Pedro Bonilla y Domingo Maléos, que lo son de Cadalso, y D. Guillermo Centeno, vecino del Acebo, se ha proveido en dicho interdicto el auto, cuyo tenor literal dice así:

Auto.

«Por presentado con el Boletín oficial de la provincia; únase á los antecedentes, y habiendo transcurrido el término legal sin que nadie haya hecho reclamación alguna contra la posesión dada á los interesados, se les ampara en ella, declarándose cerradas y acotadas las tierras amparadas, salvas las servidumbres públicas: Publíquese esta providencia en el Boletín oficial segun se solicita, y dénse los testimonios que por las partes se pidieren. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido. Hoyos 8 de Julio de 1859.—Carlos Pato.—Ante mí, Pedro Leon Gonzalez.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado y para los efectos oportunos.

Dado en los Hoyos á 4 de Agosto de 1859.—Carlos Pato.—Por su mandato, Domingo Domené Bustamante.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Hallándose en esta Comisión varias liquidaciones formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia del importe de bienes enagenados á corporaciones civiles, y siendo indispensable que un representante autorizado por las mismas estampe su conformidad para darles curso y que se emitan los títulos de renta perpétua, segun está mandado; espero que los Sres. Alcaldes lo adviertan á los interesados, á fin de que por medio de oficio encarguen á la persona que dentro del término de quince días se ha de presentar en esta oficina á formar dichas liquidaciones.

Son las siguientes:

- Propios. Los Ayuntamientos de Ceclavin, Plasencia, Aldeanueva del Camino, Cilleros, Miajadas, Cáceres, Garrovillas.

- Beneficencia. Hospital general de Avila, El de Cáceres, El de Valencia de Alcántara, El de Calzadilla de Coria.

Instituto de segunda enseñanza de la provincia.
Escuela de Coria.
Idem del Casar de Cáceres.
Seminario de Coria.
Escuela de Malpartida de Cáceres.
Cáceres 6 de Agosto de 1859.—P. A., Francisco Javier de Cilla.

Anuncio.

El día 17 de Setiembre próximo, de doce a una de la tarde, en las Casas Consistoriales de las cabezas de partido que se dirán, se procederá a la venta ante los señores Jueces de primera instancia, de las fincas siguientes:

Boletín de Ventas, núm. 56, del 2 de este mes.

Presupuesto

En Madrid, Cáceres y Alcántara.

1329. El baldío de Valde- lobo, en Alcántara, de 454 fa- negas, de exclusivo dominio, y 663 de solo yerbas y pas- tos, de propios. 619500
1330. El baldío de los Ca- bezos, idem idem, de 1438 fa- negas idem. 421000
1331. El baldío de San Miguel, de 272 fanegas idem. 54600
1332. El baldío de Val- deogato, de 566 fanegas id. 170000
1341. El baldío llamado Carcaboso, en idem, de 561 fanegas 7 celemines, idem. . . 78845

En Madrid Cáceres y Plasencia.

1382. La hoja del Cerro de la Venta, en Galisteo, de 280 fanegas, de propios y ce- munes. 63000
1383. La hoja de Ava- rriento y Real, en idem, 320 fanegas idem. 28800
1384. Las yerbas de la dehesa de Malpartida en idem de 300 fanegas idem. 33750
1385. La hoja llamada del Cabezo, en idem, de 850 fa- negas idem. 240389 33
1386. La hoja de Fuente del Sapo, en idem, de 1200 fanegas idem. 483390
1413, 1414 y 1415. La hoja llamada del Hocino, en Valdeobispo, de 398 fanegas idem. 63040

En Madrid, Cáceres y Trujillo.

1343. La primera mitad de la dehesa de los Pozos, en Ibañernando, de 154 fanegas, de propios. 34020
1344. La segunda mitad, idem idem idem, de 139 fa- negas idem. 29900

Boletín núm. 57, de 4 de este mes:

Remates el 19 de Setiembre, en Madrid, Cáceres y Valencia de Alcántara.

5. Millar del Zamor de Abajo, en la Encomienda de Clavería, término de Mem- brio. 434372
Id. Millar de Zamor de Arriba, idem idem. 729200
Id. Millar de Zamor del Medio, idem idem. 443600
Id. Primera mitad del de la Tiesa, idem idem. 163500
Id. Segunda mitad, de id. idem. 167040
Id. Millar llamado Gavi- lanes. 369600
Id. Millar de la Mogeda. 286760
Id. Primera mitad de la

de Piejuntillo, idem. 262880
Id. Segunda mitad de idem idem. 202440
Id. Primera mitad del de Piejunt, idem. 211434
Id. Segunda mitad de idem. 194000
Id. Primera mitad del de Madero, idem. 755800
Id. Segunda de id. id. . . 761070
Id. Primera mitad del de Maderito, idem. 273220
Id. Segunda de id. idem. 270920
Id. Primera mitad del de Sardinera, idem. 230720
Id. Segunda de id. id. . . 219664
Id. Millar de Piñero, id. . 333257

Lo que se publica en el Boletín de la provincia para que los licitadores puedan enterarse de los señalamientos de remate, consultando las circunstancias de las fincas en los Boletines de Ventas que se citan, y en los que se hace la relación es- presiva de ellas.

Cáceres y Agosto 6 de 1859.—P. A., Francisco Javier de Cilla.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1859.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia de Mayo último.	48806 50
Productos de fincas y rentas propias.	4786 69
Productos de ingresos eventuales.	2543
Idem reintegros.	41 16
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	53426
Total cargo.	79603 85

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	17205 49
Idem de botica.	5601 10
Idem de camas y ropas.	975 96
Idem de sueldos de facultativos.	2609 55
Honorarios de enfermeros y sirvientes.	1090
Sueldos de empleados.	4348 32
Cargas del establecimiento.	770 23
Idem de Culto y Clero.	813 32
Idem gastos generales.	2947 43
Total data.	36361 40

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.	79603 85
Idem la data.	36361 40
Existencia para Julio.	43242 45

Explicacion de la existencia.
En papel. »
En metálico. 43242 45
Total. 43242 45

Cáceres 5 de Julio de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros. = V.º B.º = El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1859.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	23 13
Productos de fincas y rentas propias.	670
Productos de ingresos eventuales.	2755 28
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	54000
Total cargo.	57448 41

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	19633 96
Idem de camas y ropas.	9933 3
Idem de cátedras.	1697 53
Honorarios de sirvientes.	753 11
Sueldos de empleados.	768 74
Costos reproductivos.	3884 12
Cargas del establecimiento.	456 20
Idem de culto y clero.	546 16
Idem gastos generales.	2294 2
Total data.	39670 87

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.	57448 41
Idem la data.	39670 87
Existencia para Julio.	17777 54

Explicacion de la existencia.
En papel. »
En metálico. 17777 54
Total. 17777 54

Cáceres 5 de Julio de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º = El Director Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1859.

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	11652 86
Total.	11652 86

DATA.	Rs. cénts.
Total.	11652 86

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.	11652 86
Idem la data.	»
Existencia para Junio.	11652 86

Explicacion de la existencia.
En papel. 11182 86
En metálico. 470
Total. 11652 86

Cáceres 5 de Julio de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Junio de 1859.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Benefi-

cencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Mayo último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Mayo último.	6 86
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	6000
Total.	6006 86

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	2373 97
Idem de camas y ropas.	78 84
Honorarios de sirvientes.	183
Total.	2635 81

Resumen.	Rs. cénts.
Importa el cargo.	6006 86
Idem la data.	2635 81
Existencia para Julio.	3371 5

Explicacion de la existencia.
En papel. »
En metálico. 3371 5
Total. 3371 5

Cáceres 5 de Julio de 1859.—El Administrador, José García Viniestra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º = El Director, Guevara.

ANUNCIOS.

Subasta de yerbas.

Debiendo subastarse en el día 27 del corriente, y hora de doce á una de la tarde, el arrendamiento, por cuatro años, de las yerbas de invierno de la parte que pertenece al Excmo. Sr. Duque de Osuna y Benavente, en la dehesa de Arroyo del Horno, en el término de Talaván, tanto en esta Administración como en la Contaduría general de S. E., en Madrid, bajo el tipo de 16.000 rs. anuales, y de las condiciones que constan en el pliego que estará de manifiesto en los espresados puntos, se hace saber á todas las personas que gusten interesarse en mencionada subasta; en la inteligencia que no tendrá efecto el arriendo hasta que merezca la aprobacion de S. E., que será á la persona que mas ventajas proporcione á su ilustre casa.

Arroyo del Puerco 10 de Agosto de 1859.—Pedro Gomez Durán.

Plaza de toros de Cáceres.

Los señores que gusten abonarse para las dos corridas, que se han de verificar en esta capital en los días 28 y 29 del presente mes, con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, pueden acudir á la calle de Pintores, casa de Bárcenas, desde el día 14 al 25, de diez á una por la mañana, y de cuatro á seis por la tarde.

Los que quieran vender caballos para las mismas, pueden presentarse con ellos en la calle de Andrada, posada de la Machacona, desde el día 19 al 28 inclusives.

CACERES: 1859.

Imprenta de don Antonio Concha á cargo de Pedro de Vegas.